

LEY N.º 2206

Contrato sobre establecimiento del Monte de Piedad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Remigio E. Guzmán y Cía., el establecimiento de un Monte de Piedad en la Capital y demás pueblos de la Provincia que estime conveniente.

ART. 2.º — El contrato tendrá que sujetarse a las siguientes bases principales:

- 1.ª Las operaciones serán las mismas que practicaban el antiguo Monte de Piedad de la Provincia, y se sujetarán en todo a las disposiciones vigentes de las leyes comunes.
- 2.ª El capital a emplearse no bajará de pesos trescientos mil ni excederá de pesos dos millones, y el interés que se cobre por los préstamos no será en ningún caso mayor del doce por ciento al año.
- 3.ª Las operaciones serán fiscalizadas por un inspector nombrado por el Poder Ejecutivo y costeadas por los concesionarios en cada casa que establezcan y el quince por ciento de las utilidades líquidas anuales será abonado en Tesorería General en cada primer trimestre del año subsiguiente, en cambio de lo cual se concede la exoneración del impuesto de patentes fiscales y del papel sellado para los préstamos menores de pesos mil.
- 4.ª El contrato durará por quince años.
- 5.ª El contrato será otorgado dentro de los tres meses de la promulgación de esta ley, y dentro de los seis meses de la fecha del contrato, los concesionarios deberán establecer la casa en la Capital, con un capital disponible de pesos cien mil por lo menos.
- 6.ª Los concesionarios afianzarán el contrato con un depósito de pesos diez mil, efectivo o en títulos de la Provincia, el cual será devuelto una vez que se haya cumplido en todas sus partes la cláusula anterior.

7.^a El contrato no podrá ser transferido en todo o en parte sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo y esta ley quedará sin efecto y el contrato caduco sin pérdida del depósito si no se cumpliese lo establecido en la cláusula quinta.

ART. 3.^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitres días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ALBERTO C. DIANA.

Vicente A. Merlo.

JOSÉ FONROUGE.

Enrique López.

La Plata, octubre 29 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

JOSÉ TOSO.

Véanse leyes n.^{os} 1.129, 1.317, 1.767 y 2.621.